

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2812/2014

ACTOR INCIDENTAL: RAMIRO
VILLARREAL DE LA GARZA

RESPONSABLES: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

Resolución interlocutoria que: a) declara **cumplido** el acuerdo plenario emitido el veintidós de diciembre de dos mil catorce por esta Sala Superior, porque la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional resolvió el procedimiento ordenado en dicho acuerdo; y b) **reencauza** al Tribunal Electoral de Nuevo León, para que resuelva lo que en derecho corresponda, el escrito a través del cual el actor al desahogar la vista que se le dio respecto de lo resuelto por la comisión partidista, reclama vicios propios de la nueva determinación de esta comisión.

GLOSARIO

Comisión de Afiliación:	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN:	Partido Acción Nacional
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano citado al rubro promovido por Ramiro Villarreal de la Garza y lo reencauzó a un medio de impugnación partidista para que fuera resuelto por la Comisión de Afiliación.

1.2 Escrito de cumplimiento de acuerdo plenario. El treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete¹, Ramiro Villarreal de la Garza presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior por medio del cual solicitó, entre otras cosas, que se requiriera a las autoridades responsables del PAN la información que diera cuenta del cumplimiento del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional.

1.3. Constancias de cumplimiento de acuerdo plenario. El diez de abril, la Comisión de Afiliación remitió a esta Sala Superior las constancias que estimó pertinentes para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional.

1.4 Informe y vista al actor. El diez de mayo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a Ramiro Villarreal de la Garza de las constancias remitidas por la Comisión de Afiliación y se le otorgó un plazo de tres días hábiles para manifestarse al respecto, contados a partir de la notificación de la vista.

El actor fue notificado de dicha actuación el día once de mayo en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito inicial de demanda y la diligencia fue entendida con la persona que se encontraba en el domicilio, en términos del artículo 27, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.5 Manifestaciones sobre el cumplimiento de la sentencia. El dieciséis de mayo se recibió en la cuenta de correo institucional de esta Sala Superior, un escrito promovido por el actor en el que se realizaron diversas manifestaciones respecto a la vista que se le dio el día once de mayo.

¹ A menos que se indique lo contrario, todas las fechas que se mencionan a continuación se refieren al dos mil diecisiete.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado por estar relacionado con el debido cumplimiento de un acuerdo que este mismo órgano dictó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 24/2001 que lleva por rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

3. ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO INCIDENTAL

Esta Sala Superior considera que el acuerdo plenario que dictó el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, fue cumplido en su totalidad, tal como se razona a continuación.

3.1 Materia del incidente de cumplimiento presentado por Ramiro Villarreal de la Garza

A través del escrito de fecha treinta y uno de marzo, el actor solicitó a esta Sala Superior que requiriera a las autoridades del PAN vinculadas al presente juicio, la información relativa al cumplimiento del punto resolutivo "TERCERO"² del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, la materia de cumplimiento del presente incidente se encuentra circunscrita a lo ordenado en el resolutivo "TERCERO" del citado acuerdo.

De conformidad con lo ordenado en dicho resolutivo, la Comisión de Afiliación tenía la obligación de sustanciar un medio de impugnación partidista innominado para resolver, en plenitud de atribuciones, las

² El punto tercero del acuerdo dictado por esta Sala señala lo siguiente: **"TERCERO.-** Se reencauza el juicio señalado al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.", visible en la hoja 295 del expediente principal.

pretensiones planteadas por el actor en la demanda que da origen al juicio ciudadano en el que se actúa.

3.2 Constancias de cumplimiento remitidas a esta Sala Superior

Esta Sala Superior realizó el requerimiento de información solicitado por el actor a la Comisión de Afiliación, con fecha de seis de abril. La autoridad partidaria responsable remitió las siguientes constancias a este órgano jurisdiccional: 1) el acuerdo CAF-CEN-1-20-2015 dictado por la Comisión de Afiliación y 2) la cédula de publicación de fecha 29 de enero de 2015, mediante la cual se publicó en estrados el Acuerdo CAF-CEN-1-20-2015.

Del análisis de las constancias remitidas, se advierte que la Comisión de Afiliación llevó a cabo el procedimiento intrapartidista ordenado por esta Sala Superior en donde se atendieron los agravios hechos valer por Ramiro Villarreal de la Garza en el presente juicio, declarándolos infundados e inoperantes.

Por otra parte, la autoridad partidista responsable remitió la cédula de fijación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por medio de la cual se notificó al actor la resolución de la Comisión de Afiliación dictada en el medio de impugnación intrapartidista.

Con las constancias de cumplimiento recibidas en esta Sala Superior que remitió la Comisión de Afiliación, se le dio vista al actor y se le apercibió de que, en caso de no realizar manifestación alguna, este órgano jurisdiccional resolvería el presente incidente con los autos que obran en el expediente.

3.3 Desahogo de la vista en relación al cumplimiento del acuerdo plenario

Mediante un escrito presentado el día dieciséis de mayo del presente año, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de esta Sala Superior, el actor manifestó no tener conocimiento de la citada resolución, toda vez que no se le notificó personalmente, sino a través de los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Tales afirmaciones coinciden con las constancias remitidas a esta Sala Superior por la Comisión de Afiliación del PAN, que adjuntó la cédula de publicación

del acuerdo CAF-CEN-1-20-2014, que constituye la resolución del procedimiento ordenado por esta Sala Superior.

En consecuencia, dado que la Comisión de Afiliación desahogó la impugnación partidista ordenada, se concluye que el acuerdo de sala dictado el veintidós de diciembre de dos mil catorce en el juicio ciudadano citado al rubro, se encuentra cabalmente cumplido.

4. IMPROCEDENCIA

El escrito presentado por el actor para desahogar la vista ordenada por esta Sala Superior no expresa argumentos para evidenciar algún aspecto relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil catorce, tal como fue razonado en el numeral anterior. No obstante, de la lectura de dicho escrito se desprende que el actor impugna la resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil quince por la Comisión de Afiliación del PAN por vicios propios. En ese sentido, el escrito que promueve el actor constituye un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En consecuencia, lo procedente sería encauzar el asunto a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y, 2, de la Ley de Medios, toda vez que es el medio de impugnación idóneo para combatir las resoluciones de los partidos políticos que violen el derecho de libre afiliación.

Cabe señalar que el juicio ciudadano federal es procedente cuando el actor ha agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se ha cumplido con el principio de definitividad.

Por lo tanto, a nada práctico conduciría encauzar el medio de impugnación a un nuevo juicio ciudadano federal, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios. Esto es, el juicio ciudadano es improcedente porque no se han agotado las instancias previas en la normativa electoral local.

5. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior observa que de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, la justicia intrapartidaria debe de tener una sola instancia para la resolución de conflictos internos, con el objeto de emitir resoluciones prontas y expeditas.³

En el caso, se advierte que el actor ha agotado dos instancias intrapartidarias antes de acudir a este órgano de justicia federal combatiendo el mismo acto, sobre su indebida eliminación del Registro Nacional de Militantes, en su carácter de militante o miembro activo del PAN.

En ese sentido, el primer proceso seguido dentro del PAN, fue el recurso de inconformidad sustanciado por el Registro Nacional de Militantes, que culminó con la resolución identificada con el número RNM-OF-146/2014, dictada el 19 de noviembre de 2014.

El segundo recurso intrapartidario seguido por el actor, fue el que culminó con la resolución dictada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, el veintiocho de enero de dos mil quince y que ahora impugna por vicios propios.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el escrito presentado por el actor no puede ser reencauzado a otra instancia partidista.

No obstante, de conformidad con los criterios de esta Sala Superior, quien aduzca una afectación a su derecho de afiliación tiene el deber de agotar las instancias de control de la legalidad de actos electorales previstas en las legislaciones locales, siempre que éstas le permitan alcanzar su pretensión.⁴

³ Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; [...]

⁴ Ver: jurisprudencia 8/2014 que lleva por rubro "**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**"; jurisprudencia 15/2014 que lleva por rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**"; y jurisprudencia 16/2014 que lleva por rubro "**DEFINITIVIDAD Y**

En ese sentido, atendiendo a que la cadena impugnativa de la que deriva este asunto, tiene su origen en actos emitidos por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nuevo León, se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación es el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el artículo 85, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que los organismos electorales y jurisdiccionales garantizarán que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, la legislación electoral del estado de Nuevo León no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sin embargo, el Tribunal Electoral de esa entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos que como ciudadano tiene el actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro persona y favorecimiento de la acción incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia y con el propósito de tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.⁵

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral de esa entidad aprobó las reglas conforme a las cuales se deben tramitar los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la sesión extraordinaria con fecha de diez de noviembre de dos mil catorce.⁶

GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.”

⁵ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las siguientes jurisprudencias: jurisprudencia 14/2014 que lleva por rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**” y jurisprudencia 16/2016 que lleva por rubro “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁶ El acta de la referida sesión extraordinaria que contiene las reglas conforme a las cuales se tramitarán los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fueron publicadas en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el 17 de noviembre de 2014 y se encuentran disponibles para consulta en: http://sji.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00122582_000001.pdf

SUP-JDC-2812/2014

Por lo expuesto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, resulta procedente **reencauzar** el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo en plenitud de jurisdicción.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que lo aquí resuelto no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-264/2017, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017 y SUP-JDC-268/2017.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **cabalmente cumplido** el acuerdo de sala emitido con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor de este juicio.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio señalado en el resolutivo anterior al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que lo resuelva en plenitud de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**POR MINISTERIO DE LEY
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO